



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **FLORENCIO QUISPE BELLOTA** contra la Resolución Directoral N° 001564-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001349-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral 000393-2024-SDDPCDPC/MC se instaura procedimiento sancionador contra el administrado por la presunta alteración a los valores culturales, arquitectónico y estético del Sitio Arqueológico de Larapa consistente en la ejecución de trabajos sin autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble prehispánico ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco sobre plataforma de andén prehispánico, trabajos consistentes en la instalación de un fito toldo (invernadero) de estructura metálica, área aproximada de 320.00 m² de los cuales solamente de 258.64 m² se encuentran dentro de la delimitación, conducta infractora prevista en los literales f) y e) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001564-2025-DE-DDC-CUS/MC se impone la sanción de multa al determinarse la comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por edificar sin autorización de la autoridad;

Que, con fecha 29 de agosto de 2025 el administrado interpone recurso de apelación alegando **(i)** el lugar donde se verifica la supuesta infracción es parte de la comunidad campesina Pícol Orcompucyo bajo la protección de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas; **(ii)** los comuneros tienen a su cargo la conducción de sus parcelas para la producción agrícola y **(iii)** el ámbito del territorio comunal no se encuentra dentro del Sitio Arqueológico Larapa Pikillacta, este último no cuenta con una declaración de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma tal como se verifica de la revisión de la fecha



de notificación de la impugnada (25 de agosto de 2025) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (29 del referido mes y año);

Que, conforme a lo informado por la autoridad de primera instancia el Sitio Arqueológico de Larapa del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación según lo dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de septiembre de 2009 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC de fecha 22 de septiembre de 2010;

Que, con relación al primer argumento de la apelación debemos indicar que, si bien es cierto, a través de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, el Estado reconoce aquellas como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco legal contenido en la Constitución Política del Perú, cierto es también, que ello no significa que a los miembros de las comunidades campesinas no se les aplique el marco legal que regula al estado peruano;

Que, en efecto, el artículo 2 de la norma cuando señala que las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país, no establece que las comunidades constituyan islas dentro del territorio nacional en cuyos ámbitos se aplican únicamente sus disposiciones, sin observar, en el caso que nos ocupa, las normas contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al respecto, no debe perderse de vista que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, constituye una norma de desarrollo constitucional cuyo objeto es la preservación de los bienes, muebles o inmuebles, que tienen la condición de Patrimonio Cultural de la Nación o sobre los que recae la presunción legal de serlos. Estos bienes constituyen recursos culturales frágiles y no renovables por lo que el fomento de su estudio a través de la investigación arqueológica, declarada como de interés social y de necesidad pública por la norma citada es considerado de prioritaria importancia. Asimismo, su conservación es reconocida como de interés nacional, tal como lo prevé el artículo II del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, siendo esto así, cuando la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, prevé que cualquier edificación en el ámbito de dichos bienes debe contar con autorización de la autoridad competente se entiende que esta es previa al inicio de las obras y que su objeto es que no se produzcan alteraciones o daños, situación que solo se podrá verificar a través de la realización de intervenciones en el marco de las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, en relación con el segundo argumento, tal como se ha indicado, el Estado reconoce a las comunidades campesinas como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, por consiguiente, la administración de sus tierras y la producción de ellas no es asunto objeto de controversia, sin embargo, la implementación de infraestructura para dicho fin,



en el caso que el ámbito de la comunidad se superponga a bienes que tienen la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, debe contar con la autorización previa de la autoridad competente;

Que, en efecto, el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación señala que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura. Dicha norma no distingue si la ubicación de los bienes incluye o no ámbitos de las comunidades campesinas por lo que los comuneros están obligados a su cumplimiento;

Que, respecto al tercer argumento, en la Resolución Directoral N° 001564-2025-DE-DDC-CUS/MC la autoridad de primera instancia ha señalado “... *mediante Informe N° 003275-2024-AFPA/MC del 17 de octubre de 2024, el área funcional de Patrimonio Arqueológico, remite y valida el informe de superposición de coordenadas de área afectada ubicado en el distrito de San Jerónimo...*” posteriormente precisa respecto al área en la que se ubica el predio del administrado “... *se ubica en el Sitio Arqueológico de Larapa, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 19L 1) 186999.00E 8501891.00N, 2) 187009.00E 8501887.00N, 3) 186989.00E 8501864.00N, 4) 186998.00E 8501861.00N.*”;

Que, en relación con lo afirmado, el administrado no ha contradicho lo descrito, limitando su defensa a señalar que el ámbito del territorio comunal no se encuentra dentro del Sitio Arqueológico Larapa, empero, no presenta prueba alguna que refrende o sustento lo señalado por lo que mal podría la autoridad considerar el dicho del administrado para desvirtuar lo señalado por el órgano técnico;

Que, en cuanto a la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación del bien inmueble prehispánico, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC se produjo la declaración y con la Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC se aprueba su delimitación

Que, estando a los argumentos desarrollados se tiene que los fundamentos del recurso de apelación no desvirtúan el sustento de la resolución impugnada por lo que debe ser desestimado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Florencio Quispe Bellota acompañando copia del Informe N° 001349-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES